



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 41-001-31-20-001-2017-00132-00
Afectados: José Rosemberg Sarmiento Pastrana (Q.E.P.D.)
Arbey Sarmiento Solano y herederos
indeterminados
Asunto: Auto avoca conocimiento y corre traslado

Neiva, Huila, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Conforme a la constancia secretarial que antecede de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, 35 y 39 de la Ley 1708 de 2014 y en los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015, artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho es competente para conocer de esta acción.

Acorde a la Resolución del 17 de mayo de 2017, por medio de la cual la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué, solicitó declarar la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio sobre el inmueble, ubicado en la Carrera 7 No. 16 – 44 Barrio Calle Larga del Municipio de Cajamarca Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-1526, y ficha catastral No. 01-01-076-0022-0000, propiedad de JOSE ROSEMBERG SARMIENTO PASTRANA (Q.E.P.D.), según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cajamarca¹, y ARBEY SARMIENTO SOLANO, en calidad de heredero determinado, afectado, se dispondrá avocar conocimiento de estas diligencias y correr traslado.

¹ Folio 92 al 95 cuaderno origina No. 1

Ello por cuanto, si bien es cierto la Fiscalía Instructora adelantó la fase inicial e investigación y solicitó declarar la improcedencia de la acción de extinción de dominio de conformidad con lo normado en la Ley 793 de 2002 y 1453 de 2011, los artículos 217 y 218 de la Ley 1708 de 2014 establece el régimen de transición y el procedimiento a seguir.

Al respecto, la norma referida indica que en los procesos en los que se haya proferido resolución de inicio con las causales previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002 antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011 seguirá rigiéndose por aquella normatividad.

En igual sentido instituyó que en los procesos en los que se profirió resolución de inicio con las causales previstas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011 continuará rigiéndose por estas normas.

Es decir, el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, salvaguarda únicamente las causales de extinción previstas en la Ley vigente al momento de la resolución de Inicio, las cuales se aplicaran de conformidad con la norma vigente para la época, sin que ello implique que las restantes instituciones sustanciales o procesales deban aplicarse conforme a la normatividad que regía en el momento de iniciarse la acción extintiva.

En otras palabras, salvo las causales de extinción vigentes al momento en que la Fiscalía profirió la resolución de inicio, todos los demás trámites del proceso de extinción de dominio deben adelantarse conforme el procedimiento establecido en la Ley 1708 de 2014, desde el momento en que entro a regir, esto es, 20 de julio de 2014.

Así lo explicó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos en los que señaló:

“...Por lo tanto, el aludido régimen de transición solamente está referido a las causales de extinción de domino legalmente contempladas al dictarse la resolución de inicio, y no

comprende las restantes instituciones sustanciales o procesales contenidas en las diferentes normas que han regulado el tema. En consecuencia, en la actualidad la ley vigente –y aplicable al sub examine- es la 1708 de 2014, salvo por las excepciones a las que se ha hecho referencia...”²

De otra parte, considera el Despacho, que si bien, la Fiscalía adelantó la fase inicial, práctica de pruebas y resolución de improcedencia de la acción de extinción de dominio bajo los preceptos de Ley 793 de 2002 y 1453 de 2011, sin tener en cuenta el tránsito de legislación y la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014, en el presente caso no se evidencia la configuración de perjuicios insubsanables contra los sujetos procesales o intervinientes que impidieran el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, razón por la cual no hay lugar a declarar nulidad de lo actuado.

Así las cosas, el trámite a imprimir en la presente acción de extinción de dominio es el establecido en la Ley 1708 de 2014, salvo las normas que expresamente la misma ley dispuso que continuarían vigentes.

Por consiguiente, conforme a lo previsto en el Artículo 136 de la Ley 1708 de 2014, se dispone correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines allí señalados.

Respecto al curador ad litem designado en la etapa inicial por la fiscalía en representación de los terceros indeterminados, se dejará sin efecto tal designación, disponiendo la terminación de la representación, habida cuenta que al tenor de lo previsto en el artículo 140 inciso segundo de la Ley 1708 de 2014, establece que los terceros indeterminados serán representados por el Ministerio Público, por consiguiente, a partir de este estadio procesal los terceros indeterminados estarán representados por sus delegados, cesando así la actuación del curador ad litem.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP7908-2016 Radicación No. 49227, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero y AP7025-2016 Radicación No. 48.991, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Finalmente, el Despacho considera procedente disponer el emplazamiento de los herederos indeterminados, a efectos de que comparezcan ante este Despacho para hacer valer sus derechos, respecto el inmueble, ubicado en la Carrera 7 No. 16 – 44 Barrio Calle Larga del Municipio de Cajamarca Tolima, identificado con matricula inmobiliaria No. 355-1526, y ficha catastral No. 01-01-076-0022-0000, propiedad de JOSE ROSEMBERG SARMIENTO PASTRANA (Q.E.P.D.).

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. AVOCAR el conocimiento de la presente acción, dentro de la cual la Fiscalía delegada mediante Resolución declaró la improcedencia de la extinción de dominio respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 16 – 44 Barrio Calle Larga del Municipio de Cajamarca Tolima, identificado con matricula inmobiliaria No. 355-1526, y ficha catastral No. 01-01-076-0022-0000.
2. CORRER traslado de la resolución que declaró la improcedencia de extinción de dominio adiada el 17 de mayo de 2017, presentada por la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué, a todos los sujetos procesales e intervinientes, por el término común de tres (3) días, para los fines contenidos en el artículo 136 del C.E.D.
3. NOTIFICAR personalmente esta decisión al señor ARBEY SARMIENTO SOLANO en calidad de heredero determinado, a su apoderada, a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme a lo previsto en los artículos 52 a 58 y 138 del Código de Extinción de Dominio.

Con el fin de dar cumplimiento a las órdenes que anteceden, se ordena comisionar a los siguientes Despachos Judiciales:

- a. Al Juzgado Promiscuo Municipal de Lerida Tolima (Reparto), para que notifique personalmente este proveído a la Doctora KAREN JOHANA TAFUR PÉREZ.
- b. Al Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca Tolima (Reparto), para que notifique personalmente este proveído al señor ARBEY SARMIENTO SOLANO.

El término para practicar la diligencia será de 10 días hábiles contados a partir de recibido de la comisión. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

4. ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados, para que comparezcan al proceso a hacer valer sus derechos, respecto del bien inmueble, ubicado en la Carrera 7 No. 16 – 44 Barrio Calle Larga del Municipio de Cajamarca Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-1526, y ficha catastral No. 01-01-076-0022-0000, propiedad de JOSE ROSEMBERG SARMIENTO PASTRANA (Q.E.P.D.).
5. Por Secretaría se ordena oficiar *i)* a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, para que disponga lo pertinente para efectuar la publicación del edicto emplazatorio en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo) y en una emisora que tenga cobertura en El Espinal -por ser la localidad donde se encuentra el bien- ; publicaciones que deberán efectuarse dentro del mismo término de fijación del edicto en la secretaría, *ii)* a la Fiscalía General de la Nación y al Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- de la Rama Judicial, para que se publique en la página web de cada entidad el correspondiente edicto emplazatorio.

6. COMUNICAR el inicio del presente trámite a la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué Tolima y a la Sociedad de Activos Especiales -SAE S.A.S.
7. DEJAR sin efecto la designación del abogado YESID PAREJA MOLINA como curador ad litem de los terceros indeterminados, quienes continuarán siendo representados por el Ministerio Público, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
8. Se advierte a los sujetos procesales que en adelante, las demás providencias que se profieran serán notificadas por estado, salvo la sentencia, de conformidad con los artículos 53 -inciso 3º- y 54 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


EVEDITH MANRIQUE ARANDA

 JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
Neiva, Huila _____
La providencia anterior se notifica por
Estado No. _____ fijado a las 7:00 A.M.
Secretaria _____